El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / TÉRMINO / NO LO SEÑALA LA LEY PARA UNA PRIMERA OPORTUNIDAD / DEBE ACUDIRSE A LOS PLAZOS GENERALES DEL DERECHO DE PETICIÓN / QUINCE DÍAS.**

… la queja constitucional se planteó contra Colpensiones al abstenerse de resolver la solicitud formulada para calificar la pérdida de la capacidad laboral del actor…

Frente a este hecho no se opuso la demandada, toda vez que su defensa consistió únicamente en señalar que el término para atender la reclamación no había vencido, sin especificar cuál es dicho plazo…

Si bien es cierto la norma no establece un plazo para pronunciarse sobre la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad…, de todas formas, la entidad no podía excusarse en ello para incurrir en la indefinición del trámite. En su lugar se han debido tomar como referencia los términos generales señalados por la ley para atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, y que actualmente se encuentra establecido en quince días…

… queda claro que la falta de una regla específica respecto del término con que dispone Colpensiones para pronunciarse sobre la solicitud de calificación de la merma de la capacidad laboral, no es excusa para incurrir en una indefinición prolongada de ese trámite ni para evadir el deber que tiene para, por lo menos, señalar el estado en que se encuentra ese procedimiento y la fecha en que será decidido, si es que no puede hacerse dentro del término que legalmente corresponde, más aún si se tiene en cuenta que por condición médica, el caso del actor no permite dilatar los términos de resolución, ni imponer trabas de tipo administrativo para ese efecto…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 388 de 18-08-2022

Sentencia: ST2-0277-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, el 12 de julio pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Juan Fernando Rengifo González contra Colpensiones, trámite al que fueron vinculados el Director Regional Eje Cafetero y la Directora de Medicina Laboral de esa misma entidad.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que el actor elevó ante Colpensiones solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, sin que esa entidad haya emitido respuesta alguna sobre el particular. Para obtener el amparo de sus derechos de petición, debido proceso, igualdad y seguridad social, solicita se ordene a la demandada resolver sobre la petición presentada el 23 de mayo de 2022[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 29 de junio pasado, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

La demanda argumentó que la Dirección de Medicina Laboral de esa entidad se encuentra adelantado las gestiones administrativas de rigor a efecto de dar respuesta a la petición formulada por el actor el 23 de mayo de 2022. Explicó que, al tratarse de una solicitud de calificación de invalidez para la cual no se ha diseñado un plazo legal de respuesta, “Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término para dar respuesta”. Agregó que la tutela es improcedente al incumplir el presupuesto de la subsidiariedad, pues concurren otros medios de defensa para dirimir la cuestión, máxime que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable[[2]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 12 de julio último, el juzgado de primera instancia concedió el amparo al derecho de petición y en consecuencia le ordenó a Colpensiones resolver de fondo y de manera clara y precisa la petición radicada por el accionante el 23 de mayo de 2022, tras considerar que para la fecha en que se promovió la acción de tutela, el término de quince días con que contaba la demandada para resolver la cuestión, se encontraba vencido y no se rindió cuenta de la existencia de causal que justificara dicha tardanza[[3]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** Colpensiones planteó su disenso frente a la providencia de primer nivel, bajo similares argumentos a los que expuso en la contestación de la demanda de tutela[[4]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se planteó contra Colpensiones al abstenerse de resolver la solicitud formulada para calificar la pérdida de la capacidad laboral del actor. Frente a esa situación, el juzgado accionado consideró que la demandada dejó vencer sin respuesta el término con que contaba para atender aquella petición. Inconforme con ello, la accionada argumentó que el plazo para resolver el asunto no ha llegado a su fin y que la tutela es improcedente en virtud del principio de la subsidiariedad.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de amparo para dirimir la controversia planteada y, en caso positivo, si con su actuar Colpensiones lesionó los derechos fundamentales del actor.

**3.** El señor Juan Fernando Rengifo González está legitimado en la causa por activa, al ser la persona que formuló la citada solicitud de calificación de invalidez. También está legitimada por pasiva Colpensiones, por intermedio de su Directora de Medicina Laboral, como funcionaria competente para resolver lo relativo a la citada petición (artículos 4.3.2.2. del Acuerdo 131 de 2018 de la Junta Directiva de Colpensiones).

Carece de legitimación sí el Director Regional Eje Cafetero de Colpensiones, al quedar claro que la responsabilidad de definir lo relativo al citado trámite médico laboral radica únicamente en aquella funcionaria, por lo que no se le puede acusar de lesión alguna de derechos en este asunto.

**4.** En punto del análisis de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, se advierte que la petición objeto del amparo fue presentada a finales del mes de mayo último, luego se acudió en forma perentoria a la solicitud de amparo (inmediatez). Respecto a la subsidiariedad basta con indicar que al estar involucrado el derecho de petición, la tutela resulta procedente al ser este el medio por excelencia para solicitar su protección.

**5.** Según lo manifestado en la acción de tutela, el demandante solicitó a Colpensiones calificar su estado de invalidez mediante petición radicada el 23 de mayo de 2022[[5]](#footnote-6), sin que la misma haya sido resuelta de fondo. Frente a este hecho no se opuso la demandada, toda vez que su defensa consistió únicamente en señalar que el término para atender la reclamación no había vencido, sin especificar cuál es dicho plazo. La Sala no comparte este criterio por las razones que se pasan a exponer.

Si bien es cierto la norma no establece un plazo para pronunciarse sobre la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad, toda vez que el ordenamiento legal solo se refiere al plazo de cinco días con que cuenta la Junta de Invalidez para resolver las apelaciones frente a los dictámenes médico laborales de primera instancia[[6]](#footnote-7), de todas formas, la entidad no podía excusarse en ello para incurrir en la indefinición del trámite. En su lugar se han debido tomar como referencia los términos generales señalados por la ley para atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, y que actualmente se encuentra establecido en quince días (artículo 14 de la Ley 1755 de 2015), lapso dentro del cual, al menos, la administración ha debido señalar al interesado el estado del trámite y la fecha probable en que se brindaría una respuesta de fondo, a lo cual tampoco se aportó prueba de que haya procedido.

Es pertinente señalar que el demandante se encuentra en tratamiento médico para el manejo de su trastorno a nivel cognitivo[[7]](#footnote-8), de modo que por su estado de salud, no debe ser sometido a amplios lapsos para definir su condición de discapacidad, como ocurrió en el presente caso donde, radicada la petición el 23 de mayo de 2022, a la fecha en que se presentó la acción de tutela (28 de junio de 2022) transcurrió más de un mes, sin recibirse respuesta alguna.

Sobre la imposición injustificada de términos de resolución para casos que no se encuentren expresamente regulados, este Tribunal ha señalado: “*La instancia no comparte el argumento sobre el plazo con que dice contar para tal fin, el cual fijó la recurrente en cuatro meses, al tratarse, según dice, de trámites sin plazos legalmente establecidos, toda vez que primero, el hecho de imponer un periodo tan extenso para una persona que lleva más de tres meses sin recibir el subsidio respectivo, riñe totalmente con los principios de protección que debe aplicar frente a una persona en situación de incapacidad, y desconoce los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del afiliado; y, segundo, se considera que para llenar el vacío que existe sobre el citado plazo no se podía simplemente adjudicar aquel, sino que se ha debido dar aplicación a otros criterios interpretativos en pro del gestor, porque se trata de una persona que, se reitera, debe ser considera sujeto de especial protección en razón al prologando tiempo en que ha estado incapacitado”.* Sentencia: ST2-0174-2022 del 07 de junio de 2022

En estas condiciones, queda claro que la falta de una regla específica respecto del término con que dispone Colpensiones para pronunciarse sobre la solicitud de calificación de la merma de la capacidad laboral, no es excusa para incurrir en una indefinición prolongada de ese trámite ni para evadir el deber que tiene para, por lo menos, señalar el estado en que se encuentra ese procedimiento y la fecha en que será decidido, si es que no puede hacerse dentro del término que legalmente corresponde, más aún si se tiene en cuenta que por condición médica, el caso del actor no permite dilatar los términos de resolución, ni imponer trabas de tipo administrativo para ese efecto, tal como lo ha sostenido este Tribunal (ver entre otras Sentencia: ST2-0233-2022 del 12 de julio de 2022).

**6.** Por tanto el fallo que accedió a la súplica de la demanda será confirmado aunque teniendo en cuenta que la orden se impuso de manera general a Colpensiones, se ajustará para dirigir ese mandato a la Directora de Medicina Laboral de esa entidad, como competente para atender la cuestión, según lo dicho, y para, en consecuencia, declarar la improcedencia del amparo respecto del Director de la Regional Eje Cafetero.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, modificándola en su ordinal segundo para dirigir el mandato allí impuesto a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones y adicionándola para declarar improcedente la tutela frente al Director Regional Eje Cafetero de esa misma entidad.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 013 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Documento 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Folio 07 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. El Decreto 19 de 2012 determina en su artículo 142 “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.” [↑](#footnote-ref-7)
7. Folios 14 a 46 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)